



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 8 de agosto de 2022.

Proceso:	Verbal-Nulidad Relativa
Demandante:	Camila Martínez Palomeque C.C. 1.094.972.482
Demandado:	Danny Alexander Toro Rodríguez C.C 79.992.601
Radicado:	630013103002-2022-00019-00
Asunto:	Termina proceso por desistimiento tácito

Objeto a decidir

Estudiar la viabilidad. De aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el Código General del proceso.

Antecedente procesal

Por medio del auto del 9 de junio de 2022 (doc.011), este despacho requirió a la parte demandante para que efectuara en debida forma la notificación al demandado, feneciendo el término para ello el 2 de agosto de 2022, sin que hasta la fecha se haya realizado la notificación indicada.

Problema jurídico

¿Determinar si es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito pese a que la parte actora no ha adelantado las gestiones encaminadas a notificar en debida forma al demandado y no están pendientes la consumación de medidas cautelares?

Consideraciones

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, como causal para aplicar la figura del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso: “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el caso que nos ocupa, dentro del plazo señalado en auto del 9 junio de 2022, la parte demandante no adelantó acciones y gestiones encaminadas a integrar en debida forma el contradictorio cuya consecuencia jurídica es la aplicación del desistimiento tácito como forma de terminación de la actuación, y máxime cuando no estaban pendientes la consumación de medidas cautelares. Sobre este punto, la jurisprudencia ha indicado:

"...Ahora, aunque es cierto que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el término previsto en el canon 317» ibíd., también lo es que esa actividad debe producirse antes de que venza el «término» dado para efectuar la «carga procesal» pendiente y aparecer soportada en el legajo, pues si ello no acontece, la mentada paralización -simple y llanamente- no podrá ser reconocida, en concreto, porque el «juez» no tendrá manera de arribar a tal corolario..."¹

No hay lugar a disponer el levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que las solicitadas fueron negadas en el auto del 25 de febrero de 2022, decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso dentro de la actuación de la referencia promovida por Camila Martínez Palomeque contra Danny Alexander Toro Rodríguez.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay medidas cautelares respecto de las cuales haya que ordenar su levantamiento.

TERCERO: SIN condena en costas.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC 7379 – 2019.

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR en el estado electrónico la presente decisión, al no estarse haciendo uso de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b949d387f26bfb1ba54ca95a92331f1f33784e5c206918c696da723f47611b**

Documento generado en 08/08/2022 07:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>